



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LX-705

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL INCISO C) DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 5º DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE ADICIONA LA FRACCION VII Y SE DEROGA EL ULTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 331; Y, SE ADICIONAN, UN PARRAFO AL ARTICULO 347 Y EL ARTICULO 347 BIS AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE REFORMAN, LA FRACCION VI DEL ARTICULO 286 Y EL ARTICULO 433; Y, SE ADICIONA AL TITULO SEXTO, EL CAPITULO V DENOMINADO “DE LA INVESTIGACIÓN DE LA FILIACION”, CONFORMADO POR LOS ARTICULOS 433, 433 BIS, 433 BIS I, 433 BIS II, 433 BIS III, 433 BIS IV, 433 BIS V Y 433 BIS VI DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO PRIMERO: Se reforma el inciso c) de la fracción II del artículo 5º de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 5º.- De manera...

I.- A la ...

a).- a g).- ...

II.- A la identidad,...

a).- y b).- ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

c).- A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético.

d).- a h).- ...

III.- a V.- ...

ARTICULO SEGUNDO: Se adiciona la fracción VII y se deroga el último párrafo del artículo 331; y, se adicionan, un párrafo al artículo 347 y el artículo 347 bis al Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 331.- El reconocimiento de ...

I.- a VI.- ...

VII.- Por sentencia firme, en el caso de negativa del demandado a someterse a la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células.

El reconocimiento ... Derogado

ARTICULO 347.- La investigación ...

I.- a IV.- ...

Si se propusiera ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Si una vez practicada la prueba, se obtiene como resultado la no paternidad o maternidad a quien se le imputa, ésta tendrá derecho a demandar una indemnización en contra del promovente, por concepto de daños y perjuicios.

ARTICULO 347 bis.- Generada la presunción de la filiación, en actos prejudiciales, podrá decretarse pensión alimenticia, como medida provisional y de protección, a cargo del presunto progenitor y a favor de pretendido hijo, al admitirse la demanda correspondiente.

ARTICULO TERCERO: Se reforman, la fracción VI del artículo 286 y el artículo 433; y, se adiciona al Título Sexto, el Capítulo V denominado “De la Investigación de la Filiación”, conformado por los artículos 433, 433 bis, 433 bis I, 433 bis II, 433 bis III, 433 bis IV, 433 bis V y 433 bis VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 286.- Las partes....

Enunciativamente,...

I.- a V.-...

VI.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones, experimentos, el análisis biológico molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia.

VII.- y VIII.- ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO V DE LA INVESTIGACION DE LA FILIACION

ARTICULO 433.- En los casos en que determina este Código, podrá prepararse la acción correspondiente a la investigación de la filiación a fin de determinar la paternidad o la maternidad, mediante el estudio del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, en la que deberán utilizarse las pruebas de mayor avance científico.

ARTICULO 433 bis.- Quien ejerza la patria potestad, la tutela, o tenga la custodia de un menor, el hijo mayor de edad e incluso el Ministerio Público, podrá solicitar al juez de lo familiar la práctica de la prueba biológica a que se hace referencia en el artículo precedente.

ARTICULO 433 bis I.- Presentada la solicitud de investigación de la filiación, se resolverá sobre su admisión, ordenándose correr traslado, mediante notificación personal, a quien se le impute la misma a fin de que comparezca ante la autoridad dentro del término de tres días, para que manifieste su aceptación o negativa a dicha imputación. Para el caso de que se omita manifestación alguna por parte de la persona requerida, se entenderá como una negativa de la filiación que se le atribuye.

ARTICULO 433 bis II.- En el supuesto de que se acepte la filiación, previa ratificación dentro del término de tres días ante el Juez competente, se ordenará mediante oficio el levantamiento del acta de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil en los términos de ley, dándose por concluido el procedimiento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En el caso de que no se ratifique, se estará a lo previsto en el artículo siguiente.

ARTICULO 433 bis III.- En caso de negativa de la filiación, y siempre que existan elementos suficientes en el expediente, a juicio del juez competente, que hagan presumir la posible filiación de la parte demandada, se ordenará la práctica de la prueba biológica respectiva, misma que deberá realizarse ante una institución que haya sido certificada con capacidad para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado.

En el mismo proveído se señalará la fecha para su desahogo, a fin de que se tomen las muestras respectivas, previa citación de las personas que se someterán a dicha prueba, constituyéndose el juez en el lugar señalado para la práctica de la prueba, levantándose acta circunstanciada de lo que acontezca. La institución designada tendrá un plazo de treinta días para rendir el dictamen, pudiendo prorrogar dicho término a solicitud de la misma.

El dictamen remitido a la autoridad judicial versará únicamente sobre los datos relativos a la filiación, conservándose en la confidencialidad los demás datos o características genéticas que pudiera arrojar la misma, a fin de preservar los derechos que en cuanto a su intimidad le asistan a la persona.

ARTICULO 433 bis IV.- Si la persona a quien deba practicarse la prueba, no asistiere a la misma o se negare a proporcionar la muestra necesaria, sin causa justificada a juicio del juez competente, hará presumir la filiación que se le atribuye en los términos del Código Civil.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 433 bis V.- La acción correspondiente deberá intentarse por parte del solicitante dentro del término de treinta días, una vez recibido el dictamen con resultado positivo o generada la presunción de filiación, apercibido de que en caso de no hacerlo así, quedarán sin materia los beneficios obtenidos en este procedimiento.

ARTICULO 433 bis VI.- El costo de la prueba biológica será a cargo del padre o madre biológico cuando éste resulte serlo; en caso contrario, será a cargo y por cuenta del promovente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 27 de Mayo del año 2009.**

DIPUTADA PRESIDENTA

NORMA ALICIA DUEÑAS PÉREZ

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

IMELDA MANGIN TORRE

MARIA GUADALUPE SOTO REYES

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL INCISO C) DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 5º DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE ADICIONA LA FRACCION VII Y SE DEROGA EL ULTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 331; Y, SE ADICIONAN, UN PARRAFO AL ARTICULO 347 Y EL ARTICULO 347 BIS AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE REFORMAN, LA FRACCION VI DEL ARTICULO 286 Y EL ARTICULO 433; Y, SE ADICIONA AL TITULO SEXTO, EL CAPITULO V DENOMINADO "DE LA INVESTIGACIÓN DE LA FILIACION", CONFORMADO POR LOS ARTICULOS 433, 433 BIS, 433 BIS I, 433 BIS II, 433 BIS III, 433 BIS IV, 433 BIS V Y 433 BIS VI DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cd. Victoria, Tam., a 27 de Mayo del año 2009.

**C. ING. EUGENIO HERNANDEZ FLORES.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
PALACIO DE GOBIERNO.
CIUDAD.**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, y para los efectos de lo dispuesto por el artículo 91, fracción V, de la Constitución Política del Estado por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LX-705, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas; del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; y, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

IMELDA MANGIN TORRE

MARIA GUADALUPE SOTO REYES